

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-309/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Nejapa de Madero, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Nejapa de Madero.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Nejapa de Madero.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/312/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Nejapa de Madero, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Informe en relación a la asamblea de elección del municipio de Nejapa de Madero.** Mediante el oficio número 33/2016, recibido el 4 de julio de 2016, el presidente del municipio en mención informó a la dirección

ejecutiva de sistemas normativos internos la fecha en que se publica la convocatoria para la asamblea de elección, la hora y fecha para llevar a cabo la referida asamblea, asimismo los requisitos de elegibilidad para ser nombrado concejal municipal, así también el método de elección de sus autoridades municipales.

IV. Solicitud de información respecto a los lineamientos de la elección del municipio de Nejapa de Madero. El 22 de agosto de 2016, se recibió en este instituto el escrito signado por el ciudadano Alberto Espinoza Ramírez, por el cual solicitó información acerca de los lineamientos de la elección del citado municipio. En atención a la solicitud antes referida el titular de la dirección ejecutiva ya citada mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1265/2016, remitió copia simple del dictamen emitido por este consejo general mediante el cual se identificó el método de elección del municipio en commento.

V. Solicitud para la participación de la mujer en la asamblea de elección. Mediante escrito recibido el 2 de septiembre de 2016, la ciudadana Maribel Pérez Ylledíaz y otras ciudadanas solicitaron a la dirección ejecutiva indicada coadyuvara en la asamblea de elección a efecto de garantizar la participación de las ciudadanas en relación a su derecho de votar y ser votadas en cargos de elección popular.

VI. Solicitud de la agencia municipal Las Ánimas. Por escrito de fecha 8 de septiembre de 2016, el presidente de la citada agencia municipal solicitó a la autoridad del municipio de Nejapa de Madero, fueran convocados a la asamblea de elección y así poder participar en la elección de sus nuevas autoridades. Además, solicitaron la participación de este órgano electoral con la finalidad de coadyuvar con la organización y vigilancia del proceso electoral.

VII. Comparecencia de la autoridad municipal de Nejapa de Madero. El 14 de octubre de 2016, comparecieron en las oficinas de la dirección ejecutiva citada, el presidente y síndico del referido municipio, a efecto de atender las peticiones que se habían realizado en relación a la asamblea de elección, concluyendo dicha autoridad que se realizaría una asamblea para informar a los ciudadanos de toda la comunidad, conformada por cabecera y agencias, incluyendo mujeres del citado municipio con la finalidad de garantizar el derecho de votar y ser votadas.

VIII. Solicitud para realizar una reunión de trabajo. El 23 de septiembre de 2016, se recibió en este instituto un escrito signado por la ciudadana Edith Sierra Morales y otros, mediante el cual solicitaron a la dirección ejecutiva indicada realizara una reunión con la autoridad municipal, auxiliar y los referidos ciudadanos a efecto de tomar acuerdos en relación al procedimiento de la renovación de sus autoridades municipales. Por lo antes referido, la dirección ejecutiva indicada a través de los oficios correspondientes convocó a la autoridad municipal y ciudadanos indicados a la reunión de trabajo que se llevaría a cabo a las 10:00 horas del día 30 de septiembre del presente año.

IX. Minuta de trabajo. De la documental en cita se advierte que en la hora y fecha señalada en el antecedente anterior se reunieron en la dirección ejecutiva en mención la autoridad municipal y personal de este instituto, asimismo se señala que los ciudadanos que solicitaron dicha reunión no asistieron, por tal motivo la referida autoridad argumentó que se convocaría a una asamblea informativa a efecto de indicar la importancia de la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio en la asamblea de elección.

X. Solicitud de la autoridad y ciudadanos de la agencia municipal del Gramal. Por escrito recibido el 30 de septiembre de 2016, los promoventes solicitaron a este consejo general información relativa a la elección de su municipio; además, pidieron la inclusión en la asamblea de elección garantizando su derecho de votar y ser votados en la misma.

XI. Solicitud de la autoridad de la agencia Las Ánimas Nejapa. El 5 y 24 de octubre del presente año, se recibieron en este instituto, los escritos signados por la referida autoridad auxiliar, de los cuales, en el primero solicitaron a este órgano electoral coadyuvara en las bases que regirían el proceso de elección, a efecto de que se les permitiera participar en la referida asamblea; en el segundo de los citados escritos, solicitaron a la dirección ejecutiva indicada convocara a una reunión de trabajo con la autoridad municipal a fin de dialogar sobre el procedimiento de la renovación de sus autoridades municipales. Motivo por el cual, la dirección ejecutiva en comento convocó a las partes indicadas a las 13:30 horas del día 28 de octubre del presente año a la referida reunión de trabajo.

XII. Solicitud para reunión de trabajo. Por escritos recibidos el 11 y 24 de octubre de 2016, la ciudadana Edith Sierra Morales y otras, solicitaron a la dirección ejecutiva en mención convocara a la autoridad de Nejapa de Madero a efecto de que se garantizara el derecho de votar y ser votadas en los cargos de elección popular en el municipio en mención. Por tal motivo, la dirección señaló que dicha reunión se llevaría a cabo a las 13:30 horas del día 28 de octubre del presente año.

XIII. Remisión del acta de asamblea ordinaria celebrada en la cabecera municipal, por parte de la autoridad municipal. El 26 de octubre del presente año, el presidente municipal de Nejapa de Madero, remitió el acta de asamblea celebrada el 23 de octubre del presente año, mediante la cual, se informó a los ciudadanos de la cabecera municipal la solicitud hecha por las agencias municipales de Las Áimas y El Gramal para participar en la asamblea de elección, concluyendo los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal que de acuerdo a sus usos y costumbres los ciudadanos y ciudadanas son los únicos que pueden participar en dicha elección. Por lo cual, la autoridad municipal mediante los escritos correspondientes informó a las autoridades de las citadas agencias los acuerdos tomados por los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal.

XIV. Primera reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. El 28 de octubre de 2016, se llevó a cabo la referida reunión estando presentes las ciudadanas Edith Sierra Morales, Fredy Jiménez y otras, quienes expusieron sus argumentos respecto a la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio, así como de que se realizaran pláticas dirigidas hacia la participación de las mujeres en la asamblea de elección.

XV. Segunda reunión de trabajo. El 28 de octubre del presente año, se llevó a cabo la citada reunión en la cual estuvieron presentes la autoridad municipal y el agente municipal de Las Áimas, manifestando el citado agente que la cabecera municipal no dejaría participar a los ciudadanos de la agencia en mención en la elección de sus nuevas autoridades.

XVI. Notificación por correo electrónico del acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. El 31 de octubre de 2016 se recibió en este Instituto, una cédula de notificación por correo electrónico, por la cual se notificó el acuerdo emitido el 31 del mismo mes y año emitido en el expediente SX-JDC-535/2016, en la cual requirió la referida Sala Regional al Cabildo municipal de Nejapa de Madero, por conducto de su presidente, a la asamblea general comunitaria y a este Instituto Electoral por conducto de la dirección ejecutiva indicada, hicieran de conocimiento público el medio de impugnación promovido por el ciudadano Isaías Vásquez Aragón, por un plazo de 72 horas, hecho lo anterior, remitiera las constancias que acreditaran la publicación del juicio de referencia, asimismo solicitó informe circunstanciado correspondiente.

XVII. Notificación por correo electrónico del acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El 3 de noviembre de 2016 se recibió en este Instituto, la notificación por correo electrónico, por el cual se remitió copia certificada de la resolución de esa misma fecha emitida en el expediente SX-JDC-535/2016, en el cual se determinó la improcedencia del medio de impugnación promovido por el ciudadano Isaías Vásquez Aragón, asimismo, se reencauzó el referido medio impugnativo remitiendo al Tribunal Estatal Electoral las constancias correspondientes de la citada demanda.

XVIII. Notificación por correo electrónico del acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El 3 de noviembre de 2016 se recibió en este Instituto, la notificación por correo electrónico, por el cual se remitió copia certificada de la resolución de esa misma fecha emitida en el expediente SX-JDC-534/2016, en el cual se determinó la improcedencia del medio de impugnación promovido por el ciudadana Elvira Silva Silva y otras, asimismo, se reencauzó el referido medio impugnativo remitiendo al Tribunal Estatal Electoral las constancias correspondientes de la citada demanda.

XIX. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección. El 8 de noviembre del presente año se recibió en este Instituto, el oficio número 68/2016 suscrito por el presidente y síndico municipal de Nejapa de Madero, por el cual remitieron la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019,

celebrada el 6 de noviembre de 2016, anexando la documentación que se describe a continuación:

1. Convocatoria de fecha 27 de octubre.
2. Acta de asamblea ordinaria de fecha 6 de noviembre de 2016, así como lista de asistencia.
3. Documentación de las ciudadanas y ciudadanos electos.
4. Acta de reunión de consejo municipal de fecha 5 de noviembre.

XX. Acta de asamblea ordinaria de elección. De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 11:53 horas del día 6 de noviembre de 2016, se reunieron en el salón de usos múltiples las autoridades del ayuntamiento y la ciudadanía, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista y verificación del quórum legal.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Nombramiento de los sirvientes que fungirán como autoridades municipales en el periodo 2017-2019.
6. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista estando presentes 253 asambleístas, se declaró el quórum legal y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

XXI. Notificación del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante los oficios número TEEO/SG/A/4228/2016 y TEEO/SG/A/2016, recibidos en la oficialía de partes de este Instituto el 10 de noviembre del presente año, mediante los cuales se notificó a este organismo electoral los acuerdos dictados en los expediente número JNI/26/2016 y JNI/27/2016, en los cuales solicitaron información respecto al pronunciamiento a la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Nejapa de Madero.

XXII. Escrito de inconformidad de ciudadanos de la agencia de Las Ánimas. El 16 de noviembre de 2016, los ciudadanos Abdiel Ruiz Santiago, Adán Ruiz López, Alejandro García Garnica y otros, solicitaron a este Consejo General

la no validación de la citada elección, y en consecuencia iniciaran los trabajos para realizar una nueva elección. En atención a la referida solicitud, la dirección ejecutiva indicada a través de los oficios correspondientes convocó a la autoridad municipal, autoridad auxiliar y a los ciudadanos citados en el antecedente anterior a una reunión de trabajo que se llevaría a cabo en las oficinas de citada dirección ejecutiva a las 12:00 horas del día 18 de noviembre del presente año.

XXIII. Notificación de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficios números TEEO/SG/A/4321/2016 y TEEO/SG/A/4323, recibidos en la oficialía de partes de este Instituto el 18 de noviembre de 2016, se notificó a este organismo las resoluciones dictadas en los expedientes número JDCI/26/2016 y JDCI/27/2016, en la cual se desecharon los respectivos medios impugnativos y se ordenó la reconducción de las correspondientes demandas a este Consejo General para que fueran atendidas y resueltas las manifestaciones de los promoventes.

XXIV. Minuta de trabajo de fecha 5 de noviembre de 2016. De la documental en cita se advierte que siendo las 12:12 horas de la fecha antes mencionada, se reunieron en el salón de usos múltiples la autoridad municipal y autoridades auxiliares de las agencias municipales de Agua Blanca, San Juan Lachixila, San Isidro Chihuiro, El Camarón, así como las agencias de policía de El Gramal, San José las Flores y San Sebastián Jilotepec, todas pertenecientes al municipio de Nejapa de Madero, a efecto de consultar con las referidas agencias municipales y de policía su interés de participar en la asamblea de elección de sus nuevas autoridades municipales, así como los juicios de impugnación presentados por las agencias del Gramal y Las Áimas, concluyendo en dicha reunión que la agencia del Gramal se desistiría del medio impugnativo.

C O N S I D E R A N D O S

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o

representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o

codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar

los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se

efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Nejapa de Madero, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea general comunitaria de 6 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el 23 de octubre del presente año, se realizó una asamblea en la cabecera municipal en la que entre otras cuestiones, analizaron la solicitud de las agencias de Las Áimas y El Gramal concluyendo los asambleístas que de acuerdo a sus usos y costumbres la elección de sus nuevas autoridades solo podían participar los ciudadanos de la cabecera, anulando con dicha acción el principio de universalidad del voto de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esas comunidades establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local.

Aunado a lo anterior, del acta de asamblea de elección de 6 de noviembre del presente año, se desprende que la asamblea se llevó a cabo en salón de usos múltiples en la cabecera municipal, la cual fue instalada por el presidente municipal, también se evidencia que únicamente asistieron los habitantes de la cabecera municipal, sumando un total de 253 ciudadanos, nombrando a la totalidad de su cabildo, incluso se eligieron a dos mujeres como propietaria y suplente en la tercera regiduría.

Por lo anterior, y en atención a que no todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento fueron convocados con la finalidad de participar en la asamblea general comunitaria de fecha 6 de noviembre del presente año, dicha elección es jurídicamente inválida.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.**

Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Máxime que, obra en autos los escritos mediante los cuales las ciudadanas y ciudadanos de las agencias municipales en mención, solicitaron la participación en la referida asamblea de elección.

Lo anterior, no trata de anteponer un derecho individual sobre un derecho colectivo, desde luego, sin detrimento ni vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que lo conforman, sino ante todo, propiciando su preservación y desarrollo, partiendo de la premisa inicial de que se trata de dos derechos que se pueden complementar o armonizar y que sin duda contribuye a fortalecerlos Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres).

Se afirma lo anterior, en razón que si bien hasta el año 2013 el municipio en comento mantenía un sistema normativo interno cuyas normas sólo permitían la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, debe entenderse que el actual ordenamiento jurídico ha modificado normas restrictivas para adecuarlas a las nuevas circunstancias, en especial, para cumplir con el principio de universalidad del voto en la vertiente de participación de los ciudadanos y ciudadanas de las agencias municipales y de policía que integran la comunidad de Nejapa

de Madero, razón por la cual la asamblea general comunitaria se constituye ahora no sólo por los ciudadanos de la cabecera municipal sino también por los ciudadanos y ciudadanas de todo el municipio.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima, como ya se mencionó, no validar la asamblea comunitaria realizada el día 6 de noviembre de 2016, en la cual se llevó a cabo la elección de sus autoridades municipales, pues como se ha establecido, esta asamblea se realizó conforme a normas comunitarias que en otra oportunidad fueron consideradas restrictivas del derecho político electoral de votar y ser votado, protegido por el principio de universalidad del voto.

En este contexto, este órgano electoral hace un respetuoso exhorto a la autoridad municipal y a la comunidad de Nejapa de Madero, para que realicen todas las acciones suficientes, razonables y necesarias a efecto de valorar desde una perspectiva de construcción de consensos comunitarios a través de la reflexión y del dialogo, las modalidades de la participación de las agencias municipales y de policía que conforman dicho municipio en las subsecuentes elecciones, considerando sus propios sistemas de cargos y sus mecanismos de asambleas comunitarias como elementos y procedimientos fundamentales al derecho de la libre determinación de las comunidades.

Y hecho lo anterior, lleven a cabo una nueva asamblea general comunitaria, en el que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, asimismo que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia

- 4. Controversias.** Toda vez que este Consejo General ha determinado calificar como legalmente no válida la elección de concejales realizada a través de la jurídicamente comunitaria de fecha 6 de noviembre de dos mil dieciséis en la explanada municipal del municipio de Nejapa de Madero Oaxaca, y con ello se colman las peticiones de los promoventes, es innecesario entrar al estudio de las controversias presentadas.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 263 numeral 1 fracción I, II, III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales de fecha 6 de noviembre de 2016, celebrada en el ayuntamiento de Nejapa de Madero, por las razones vertidas en el cuerpo del presente acuerdo.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En base a los razonamientos vertidos en el considerando 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Nejapa de Madero, distrito electoral local de Tlacolula, Oaxaca, celebrada el día 6 de noviembre de 2016 en dicho ayuntamiento.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Nejapa de Madero, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, asimismo que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal de Nejapa de Madero, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar

invariablemente las ciudadanas y los ciudadanos que integran el municipio referido.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS